Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. 2371 - 2009 SANTA

Lima, dieciséis de diciembre de dos mil nueve.-

AUTOS Y VISTOS; verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso interpuesto; y, **ATENDIENDO**:

PRIMERO: El recurrente invocando el inciso a) del artículo 54° de la Ley Procesal del Trabajo, denuncia que la sentencia de vista no ha merituado en forma correcta los medios probatorios presentados en su demanda, ni mucho menos ha aplicado acertadamente el Convenio Colectivo de 1990, desconociendo de esta manera lo dispuesto en los artículos 54° y 59° de la Constitución Política de 1979, vigente a la fecha de cese del demandante; según estas normas los convenios colectivos tienen fuerza de ley, siendo así el Decreto Supremo N° 057-90-TR y demás normas que prohíben los reajustes son inaplicables, porque los derechos laborales irrenunciables. Agrega que conforme a la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1183-2001-AA/TC del once de julio de dos mil dos, los derechos laborales adquiridos durante la vigencia de la Constitución de 1979 son irrenunciables e imprescriptibles. Añade que el acta del nueve de marzo de mil novecientos noventicuatro no puede modificar el laudo arbitral del veinte de diciembre de mil novecientos noventitrés, pues no reúne los requisitos contenidos en los artículos 49° y 51° del Decreto Ley N° 25593.

SEGUNDO: La argumentación esgrimida no reúne los requisitos exigidos por el 58° de la Ley Procesal del Trabajo, pues el recurrente no expresa de manera clara y precisa en cuál de las causales contempladas en el artículo 56° de la acotada Ley sustenta su recurso, ya que si bien invoca el inciso a) del artículo 54° (debió decir 56°), no indica en qué ha consistido la aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma de derecho material, limitándose a formular alegaciones sobre el fondo de la controversia y discrepando de la forma en que la Sala Superior valoró los hechos y las pruebas que determinó las normas jurídicas aplicables para la

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. 2371 - 2009 SANTA

resolución del caso en concreto; con lo cual el recurso así sustentado debe ser declarado improcedente.

Por tales consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58° de la Ley N° 26636, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas ciento ochentinueve por César Augusto Goicochea Noriega, contra la resolución de vista de fojas ciento ochentidós, su fecha treinta de julio de dos mil ocho; en los seguidos contra la Empresa Siderúrgica del Perú Sociedad Anónima Abierta (SIDERPERU), sobre revisión de remuneraciones y beneficios sociales; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.- *JUEZ SUPREMO PONENTE: VINATEA MEDINA*.

S.S.

MENDOZA RAMIREZ

RODRIGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

SALAS VILLALOBOS

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. 2371 - 2009 SANTA